



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 196 -2017-GRA/PEMS-GE

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 034-2017-GRA/PEMS-GE-SECTEC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, elaborado en base a las acciones dispuestas a través de la Resolución de Gerencia Ejecutiva No. 368-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ que declara la Nulidad del Proceso del Concurso Publico No. 002-2016-GRA-AUTODEMA, (Primera Convocatoria) para la contratación del Servicio Consultoría en Arqueología, para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica, con excavaciones restringidas con fines de Delimitación Física y Señalización del Proyecto Especial Majes Siguas II, Y dispone que la Secretaria Técnica del PEMS AUTODEMA, realice las acciones Administrativas a que hubiese lugar.



IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

- **HUGO HERRERA QUISPE**, Identificado con DNI. No. 30403933, con domicilio real en Francisco Mostajo No. 500 Urbanización Independencia, distrito de Alto Selva Alegre, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Administración.
- **JOSE ANTONIO PINO ANDIA**, Identificado con DNI. No. 30430834, con domicilio real en Jardines de Porongoche I-201, distrito de Paucarpata, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad Logística y Servicios.
- **RAFAEL JOSE ZAVALA AVALOS**, Identificado con DNI. No. 29270072, con domicilio real en Calle Puente Bolívar No. 212- Umacollo, distrito de Cercado, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo Profesional A Arquitecto en Acondicionamiento Territorial y Seguridad.



ANTECEDENTES.-

Que, el 16 de agosto del 2016 se convocó a través del sistema electrónico de contrataciones del Estado-SEACE, el Concurso Publico No. 002-2016-GRA-AUTODEMA, a través del cual se procedería con la contratación del Servicio de Consultoría en Arqueología para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas con fines de Delimitación Física y Señalización Proyecto Especial Majes Siguas II Etapa Fase II.

Que, mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 163-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ se designó como miembros del Comité del Proceso de Selección a los señores Hugo Herrera Quispe, Jefe de la Oficina de Administración y Presidente de la Comisión de Selección; José Pino Andia Jefe de la Unidad de Logística y Servicios, Miembro Titular de la Comisión y Rafael Zavaleta Avalos Miembro Titular de la Comisión y área usuaria.



Que, de acuerdo a lo indicado en el Oficio No. 075-2016-GRA-PEMS-C, el Comité del Proceso de Selección fundamenta la nulidad en base a la Resolución Directoral No. 146-2016/DGPA/VMPCIC/MC, documento que autoriza la ejecución del proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas con Fines de Delimitación Física y Señalización, en el cual se señala a la licenciada Francis Mariela Payalich Macedo como Directora del PEA y al Licenciado Alan Oligario Umire Alvarez como arqueólogo residente, todo ello con cargo a AUTODEMA. Así mismo el plazo señalado en la Resolución en mención es de 35 días para realizar trabajo de Campo, sin embargo, el expediente que dio origen a la presente resolución no forma parte del proceso de selección, asimismo no se ha establecido quien será el responsable de asumir el pago del director y residente del presente proceso de selección, lo que generaría que sea la AUTODEMA, quien asuma dicha responsabilidad que en el expediente de contratación no cuenta con estructura de costos que nos permita verificar el personal a contratarse. Esta omisión debió de contemplarse en los Términos de Referencia del Proceso.

Que, todos estos hechos advertidos y que han sido mencionados en el considerando segundo, hechos que fueron denunciados por los postores a dicho concurso, lo que ha motivado que se proceda a declarar la nulidad de Oficio, por cuanto se advierte del expediente administrativo que la contratación no ha sido llevado de acuerdo a lo establecido en el Art 19 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Que, mediante Memorandum No. 366-2016-GRA/PEMS-GE, se adjunta la Resolución de Gerencia Ejecutiva No. 368-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ, a través del cual se declara la Nulidad del Proceso del Concurso Publico No. 002-2016-GRA-AUTODEMA, (Primera Convocatoria) para la contratación del Servicio Consultoría en Arqueología, para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica, con excavaciones restringidas con fines de Delimitación Física y Señalización del Proyecto Especial Majes Siguas II,

Que, a través de la Resolución de Gerencia Ejecutiva No. 368-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ, se ha procedido a realizar observaciones y recomendaciones tendientes a identificar a los presuntos responsables de que dicha concurso público para la contratación de personal encargado de la Consulta Arqueológica, haya sido declarado nulo, esto por cuanto no se ha cumplido con respetar las disposiciones vigentes de la normatividad de la contratación pública, lo que habría generado que se constituya un vicio que afecte la validez de la presente contratación.

Que, la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 368-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ, en el artículo 2 dispone que conforme lo establece en el penúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones que se dé inicio de a la acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la AUTODEMA, comprendidos en estos hechos.

Que, de la evaluación efectuada al contenido y documentación sustentatoria de la Resolución de Gerencia Ejecutiva No. 368-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ, a través del cual se declara la Nulidad del Proceso del Concurso Publico No. 002-2016-GRA-AUTODEMA, (Primera Convocatoria) para la contratación del Servicio Consultoría en Arqueología, para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica, y de la documentación que ha sido adjuntada a esta se puede verificar que existen los suficientes indicios para proceder a





Que, se puede verificar el Informe No. IVN No. 080-2016/DGR-SIRC emitido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado -OSCE, respecto de la elevación hecha por el Presidente del Comité de Selección, quien remitió al OSCE la solicitud de elevación presentada por uno de los participantes, Arqueólogos Consultores E.I.R.L., la cual es sobre el Concurso Público CP- SM-2-2016-GRA-AUTODEMA-1, documento en el cual concluye que es competencia del titular de la entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, esto por cuanto se ha podido detectar vicios que afectan la validez de la presente contratación, dado que no se sujeta a las disposiciones vigentes de la normatividad de contratación pública.

Que, estos defectos advertidos devienen desde la solicitud del servicio, pero debe de tenerse en cuenta que una de las personas que actúa en el comité especial de contratación, es también parte del área usuaria, siendo los demás miembros el Jefe de la Unidad de Logística y el Jefe de Administración, personas que pudieron detectar rápidamente los defectos de dicha convocatoria, hechos que debieron de ser subsanados y no permitir que estos conlleven a que se declare una nulidad, lo que perjudica a la contratación de dicho servicio, además del retraso que sufrió por la no contratación del personal adecuado para la realización de dicha labor en el periodo correspondiente.

NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.-

- Faltas cometidas por el servidor Civil se encuentran Tipificadas en los literales a y del Artículo 85 de la Ley No. 30057 Ley del Servicio Civil:

Son faltas de Carácter Disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal y con destitución, previo Proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento (...)
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones...

Se ha podido verificar de la investigación realizada que los servidores públicos que conformaron la comisión encargada del Concurso Público No. 002-2016-GRA-AUTODEMA, a través del cual se procedería con la contratación del Servicio de Consultoría en Arqueología, y en el cual se declaró la nulidad, estaría incurso en la negligencia en el desempeño de sus funciones por cuanto estos servidores públicos no habrían tenido en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Contrataciones con el Estado (Ley 30225 aplicable en el presente caso), que establece como requisito para convocar a un procedimiento de selección bajo sanción de nulidad, es contratar con certificación de presupuesto, o la previsión presupuestaria, lo que en el presente caso no se cumplió al no haber establecido quien sería el responsable de asumir el pago del director y residente del presente proceso de selección, lo que generaría que sea la AUTODEMA, quien asuma dicha responsabilidad que en el expediente de contratación no cuenta con estructura de costos que nos permita verificar al personal, lo que no habría sucedido en este caso, por cuanto procedió a declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la citada norma.





- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil (D.S. N° 040-2014-PCM)**

Artículo 156° Obligaciones del servidor público

- a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

- **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional.-

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

(...)6. Eficiencia.- La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

- **Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

En consecuencia, de lo señalado en los párrafos precedentes y conforme al **principio de legalidad**, se desprende que los investigados son los únicos responsables de no velar por el adecuado desenvolvimiento del proceso Concurso Público CP- SM-2-2016-GRA-AUTODEMA-1.

-Asimismo el **Reglamento Interno de Trabajo De La AUTODEMA**, aprobado por Decreto Subdirectoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG, vigente a la fecha, en su capítulo VI Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores, establece en:

Artículo 45° Son obligaciones de los Trabajadores del PEMS-AUTODEMA entre otras:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en Leyes, Estatuto, Reglamento Interno.....
- Conocer y Cumplir las Funciones Inherentes a su cargo y a las que le asignen.
- Ejercer con eficiencia y eficacia las funciones que le sean encomendadas.
- Trabajar de buena fe, con voluntad, habilidad y eficiencia, en cualquier labor que se le asigne.





- "Los Trabajadores del PEMS AUTODEMA, sin excepción, son responsables de los perjuicios que se deriven de la negligencia en el cumplimiento de sus labores, así como de la Omisión de los Trámites o alguna de sus obligaciones"

Artículo 47 Son Faltas posibles de Sanción Disciplinaria ...

- El incumplimiento de las normas, reglamentos y disposiciones, internas del PEMS AUTODEMA u otras disposiciones.
- Negligencia en el desempeño de sus funciones.

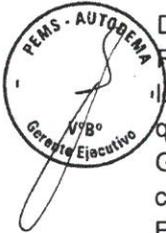
FUNDAMENTACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-

La responsabilidad funcional tiene naturaleza distinta a la disciplinaria pues la responsabilidad disciplinaria es una potestad administrativa correctiva interna, que no necesariamente está sometida a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, que se genera cuando el Servidor Incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador o empleado público, afectando el orden interno de la organización.

En consecuencia, corresponde iniciar del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, en razón a haberse identificado hechos que evidencian el haberse incurrido en inobservancia a las normas señaladas, originado por la conducta infractora realizada por los investigados, que amerita ser determinada, y en su caso, ser sancionada.

De la Evaluación efectuada al contenido y documentación sustentatoria que acompaña a la Resolución de Gerencia Ejecutiva No. 368-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ, se evidencia que los hechos descritos se han debido a que los funcionarios responsables de AUTODEMA, que fueron designados a través de la Resolución de Gerencia Ejecutiva No. 163-2016-GRA/PEMS-GE-OAJ, a través del cual se nombra al Comité de Selección para la contratación del Servicio de consultoría en Arqueología, para la Ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas, con fines de Delimitación Física y Señalización Proyecto Especial Majes Siguan II Etapa-Fase II, no cumplieron con ceñirse a las disposiciones vigentes de la normatividad de contratación pública, por cuanto se procedió a declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, esto por cuanto los miembros del comité de selección habrían actuado negligentemente, pues no habrían cumplido con realizar una revisión diligente de la documentación presentada por los proveedores.

Que, de acuerdo a lo indicado en el Oficio No. 075-2016-GRA-PEMS-C, el Comité del Proceso de Selección fundamenta la nulidad en base a la Resolución Directoral No. 146-2016/DGPA/VMPCIC/MC, documento que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica, en el cual se señala a la licenciada Francis Mariela Payalich Macedo como Directora del PEA y al Licenciado Alan Oligario Umire Álvarez como arqueólogo residente, todo ello con cargo a AUTODEMA, Así mismo el plazo señalado en la Resolución en mención es de 35 días para realizar trabajo de Campo, sin embargo, el expediente que dio origen a la presente resolución no forma parte del proceso de selección, asimismo no se ha establecido quien será el responsable de asumir el pago del director y residente del presente proceso de selección, lo que generaría que sea la AUTODEMA, quien asuma dicha responsabilidad que en el expediente de contratación no cuenta con estructura de costos que nos permita verificar el personal. Esta omisión debió





de contemplarse en los Términos de Referencia del Proceso, lo cual debió haber sido observado por el Comité encargado de la contratación de dicho Servicio.

Que el numeral 4) del Art. 230 de la Ley No. 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Disciplinario señala que mediante el Principio de tipicidad solamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las normas de rango de Ley mediante su tipificación como tales, de allí que los hechos señalados en el presente informe se encuentran tipificados como conductas sancionables administrativamente en: la Ley No. 30057 Ley del Servicio Civil, Art. 85 Faltas de Carácter Disciplinario "d) la Negligencia en el desempeño de las Funciones".

En consecuencia, corresponde Iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los presuntos infractores debido a que se advertido presuntá responsabilidad disciplinaria conforme a la Ley No. 30057 Ley de Servicio Civil

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.-

El artículo 88° de la Ley N° 30057 establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución.

En su artículo 90° la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone:
Una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de 1 día para:

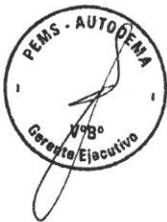
- HUGO HERRERA QUISPE, Jefe de la Oficina de Administración y Presidente del Comité de selección;
- JOSE PINO ANDIA Jefe de Logística y Servicios, Miembro Titular de la Comité.
- RAFAEL ZAVALA AVALOS Miembro Titular del Comité, y área usuaria.

MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA.-

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

SOBRE LOS DESCARGOS.-

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante el Gerente Ejecutivo del PEMS, en calidad de órgano instructor, para que procedan a realizar sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.





SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-

Que, en cuanto a los derechos e impedimentos de los servidores civiles conforme lo establece el artículo 92° del reglamento, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la secretaria técnica contenidas en el informe de precalificación N° 034-2017-GRA-PEMS-GE-SECTEC, en ejercicio de las competencias otorgadas, en mi calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el artículo 93.1 literal b) de su reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE:

HUGO HERRERA QUISPE, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

JOSE ANTONIO PINO ANDIA, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

RAFAEL JOSE ZAVALA AVALOS, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

ARTICULO 2°: OTORGAR A LOS SERVIDORES EL PLAZO DE CINCO (05) DIAS HABILES, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por tramite documentario de la AUTODEMA.

ARTICULO 3°: NOTIFIQUESE la presente resolución, a los servidores de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





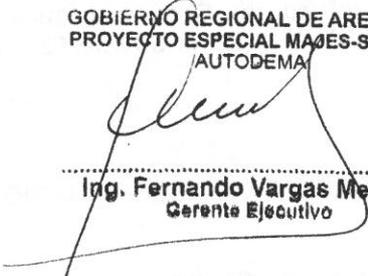
ARTÍCULO 4°: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

ARTICULO 5°. - Publicar la presente Resolucion en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigwas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigwas – AUTODEMA a los dieciocho (18) días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


.....
Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

DOC	741373
EXP	154557

